

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 042-2009-GR-DRTPE-DR

Piura, 20 ABO. 2009

VISTOS: El escrito con Registro N°10300, presentado por el representante del Ilustre Colegio de Abogados de Piura; sobre queja por no haber concedido la Nulidad interpuesta con fecha 02 de junio 2009; Informe Legal N°314-2009-DRTPE-AL; Informe N°133-2009-GOB.REG. DRTPE-PIURA-DPSC, y Expediente PS -005-2009-DRTPE-PIURA-SDNCHISO

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurrente argumenta, que mediante resolución de fecha 05.06.2009, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales declara improcedente la nulidad interpuesta por su parte por haberse agotada la vía administrativa. Precisa, que la vía administrativa no se agotado pues, la Resolución Directoral N°059-2009-GOB.REG.DRTPE-PIURA-DPSC, ha sido erritada por un funcionario que era incompetente por encontrarse inhabilitado para resolver, conforme a la constancia que adjunta.

Segundo: Que, indica que los actuados administrativos no ha cumplido con los requisitos establecidos en el Art. 46° de la Ley General de Inspección del Trabajo, pues desde su inicio adolece de nulidad, dado que el Inspector Auxiliar, en sus actuaciones administrativas deja constancia que la autora principal es la señora Julia Mireia Montes de Oca Begazo, hecho que no es cierto y, posteriormente aparece como autora de la denuncia, la señora Lucy Tamariz Moreno.

Tercero: Que, el funcionario quejado absolviendo el traslado de la queja por denegatoria de nulidad, mediante su informe N°133-2009-GOB.REG. DRTPE-PIURA-DPSC, precisa las facultades y funciones que establece la Ley N°28806, Ley General de Sistema Inspectivo que le otorga a la Autoridad Administrativa de Trabajo y además regula las actuaciones inspectivas de trabajo, donde estas se actúan de oficio, donde la denuncia pueden ser efectuadas por cualquier tercero sin necesidad de demostrar legítimo interés conforme lo precisa el último párrafo del Art. 133° de la Ley antes acotada.

Cuarto: Que, en segundo lugar indica que para el ejercicio de Director de Prevención y Solución de Conflictos Laborales, conforme a los documentos de gestión administrativa de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo-Piura, como el MOF, ROF y CAP no establecen como requisito para el ejercicio del mismo, que quien lo ocupe, ostente el título de abogado y que adicionalmente este colegiado. Y que, si en su sello aparece el título de abogado, el mismo se consigna por haberse otorgado el título a nombre de la Nación.

Quinto: Que, Art. 49° de la Ley N°28806, Ley General de Inspección del Trabajo, regula que en el procedimiento sancionador, el único medio de impugnación previsto es el recurso de apelación. Se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento administrativo, dentro del tercer día hábil posterior a su notificación

Sexto : Que, Undécima disposición final y transitoria de la norma antes acotada, regula: Las excepciones previstas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto no contradigan o se opongan a la presente ley, en cuyo caso prevalecerán sus propias disposiciones.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°49-2009-GR-DRTPE-DR (2)

Séptimo: Que, el Art. N°218 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: Que, Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados en el Poder Judicial mediante proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

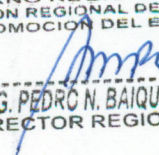
Octavo: Que, la queja por denegatoria de nulidad no se encuentra prevista en las normas que se aplican el procedimiento administrativo laboral sancionador, resultando improcedente, dado que con el pronunciamiento de la segunda instancia, se tiene por agotada la vía administrativa, debiendo hacer valer su derecho en la vía correspondiente.

Que, por los fundamentos antes expuesto y al amparo de la Ley 27444 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 426-2009-GR-PIURA-PR de fecha 24 de junio de 2009;

SE RESUELVE: Declarar **IMPROCEDENTE** la queja por denegatoria por no haber concedido la nulidad presentada por el Representante del Ilustre Colegio de Abogados de Piura, por las considerandas expuestas. **HÁGASE SABER.**



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCION DEL EMPLEO


CPC. ABOG. PEDRO N. BAIQUE CAMACHO
DIRECTOR REGIONAL